JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1240/2010** 

ACTORA: MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL

ORGANO RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ARANDAS, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Carolina Aguirre Bernal, contra la presunta omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, de dar contestación a su solicitud de afiliación como miembro activo del citado instituto político, y

#### RESULTANDO

#### PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

#### 1. Alta de la actora, con la calidad de miembro adherente.

El cuatro de mayo de dos mil cinco, se dio de alta a la actora en el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, con la calidad de miembro adherente.

# 2. Solicitud de registro de la actora, con la calidad de miembro activo.

El diecisiete de enero de dos mil seis, la ciudadana actora presentó solicitud ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco para ser registrada como miembro activo del citado partido político.

#### 3. Solicitudes de información.

Los días ocho de febrero de dos mil ocho, y veinticinco de junio de dos mil diez, la demandante presentó sendas peticiones dirigidas al Presidente del comité directivo municipal responsable, para que le informara acerca de la resolución recaída a su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional precisada en el inciso que antecede.

# SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El diecinueve de noviembre de dos mil diez, la actora promovió ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la

omisión del órgano responsable, de responder a su petición de afiliación como miembro activo del referido partido político, así como a las solicitudes que en torno a ella realizó con posterioridad.

## TERCERO. Resolución de incompetencia legal.

Mediante resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional referida declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación.

# CUARTO. Trámite y sustanciación.

a) Remisión y recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SG-SGS-OA-1521/2010, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional remitió el expediente SG-JDC-

# b) Turno a ponencia.

1033/2010.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el expediente SUP-JDC-1240/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

#### c) Actuación colegiada.

El treinta de noviembre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional federal electoral asumió jurisdicción y aceptó la

competencia legal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

# d) Admisión y requerimiento.

El nueve de diciembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa, y en el mismo proveído, requirió a la actora para que señalara domicilio en esta ciudad, para recibir notificaciones. También requirió al comité directivo municipal responsable, por segunda ocasión, para que procediera de inmediato con la tramitación de la demanda que originó el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y rindiera informe circunstanciado, y requirió al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, la rendición de su circunstanciado. En los autos obran respectivo informe constancias de notificación del requerimiento, al registro de miembros citado, el día nueve de diciembre, a la actora y al comité directivo municipal responsable, el trece de diciembre, ambas fechas del dos mil diez.

# e) Cumplimiento parcial del requerimiento.

El quince de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito del Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, mediante el cual cumplió el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Por lo que hace a la actora, así como al órgano partidista responsable, en los autos no obra constancia de que hayan cumplido con lo requerido. En cambio, obra el oficio del Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de veintidós de diciembre de dos mil diez, mediante el cual informa que, hasta las cero horas del veintiuno de diciembre de dos mil diez, no se recibió promoción alguna, del órgano partidario responsable, en desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en el mencionado acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez.

# e) Cierre de instrucción.

El once de enero de dos mil once, atendiendo al estado procesal del expediente, el Magistrado Instructor cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que hace valer presuntas violaciones a su derecho de petición, las cuales, a juicio de la actora, conculcan sus derechos de afiliación y asociación a un partido político.

# SEGUNDO. Síntesis de agravios.

La demandante funda su impugnación, esencialmente, en que hasta la fecha de presentación de la demanda del juicio en el que se actúa, no ha recibido respuesta a la solicitud que dirigió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, para ser registrada como miembro activo del Partido Acción Nacional, no obstante que dicha petición la formuló desde el día diecisiete de enero de dos mil seis y que, además, los días ocho de febrero de dos mil ocho y veinticinco de junio de dos mil diez, solicitó información al propio comité directivo municipal, por conducto de su presidente, respecto al estado que guarda el trámite de registro mencionado.

#### TERCERO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios de la demandante son **fundados**.

En efecto, en los autos está acreditado:

1. Que la demandante María Carolina Aguirre Bernal es miembro adherente del Partido Acción Nacional, desde el día cuatro de mayo de dos mil cinco.

Este hecho se constata, con el original del comprobante exhibido por la actora, atribuido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, y la impresión de la página atribuida al Registro Nacional de Miembros de ese partido político, valorados al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que su autoría y contenido no están contradichos por los mencionados órganos partidistas responsables, además de que, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por conducto de su Director, corroboró ese dato, al informar, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor en auto de nueve de diciembre de dos mil diez, que la actora "en la Ficha Básica de Militantes se encuentra como miembro adherente con fecha de alta 04 de mayo de 2005 (Se anexa copia certificada de la misma)", y al exhibir la copia certificada de la ficha básica que mencionó en su informe.

2. Que el día diecisiete de enero de dos mil seis, la actora Carolina Aguirre Bernal solicitó, ante el Comité Directivo

Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, su registro como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Este hecho se constata, con el original del comprobante exhibido por la actora, atribuido al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, valorado al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que su autoría y contenido no están contradichos por el mencionado órgano partidista responsable, el cual omitió rendir informe circunstanciado.

3. Que mediante escritos presentados por la actora, dirigidos al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, con acuses de recibo fechados el ocho de febrero de dos mil ocho y el veinticinco de junio de dos mil diez, solicitó información relacionada con su diversa solicitud de registro como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Este hecho se constata, con el original de los acuses de recibo exhibidos por la actora, atribuidos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, valorados al tenor de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos primero y tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que su autoría y contenido no están contradichos por el mencionado órgano

partidista responsable, el cual omitió rendir informe circunstanciado.

**4.** Que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco ha omitido responder, tanto a la solicitud de registro como miembro activo del Partido Acción Nacional formulada por la actora, como a las diversas solicitudes de información relacionadas con ese trámite, detalladas en el punto que antecede.

Aun que se trata de un hecho negativo, por ser una omisión de respuesta, el comité responsable ni siquiera rindió el informe circunstanciado que le fue requerido, mucho menos exhibió alguna constancia de haber respondido o dado trámite a las solicitudes de la demandante. Por tanto, está acreditada la omisión reclamada, con fundamento además, en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**5.** Que el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional tiene conocimiento del caso atinente a la solicitud de registro demandante como miembro activo de ese partido político.

Esto se constata con el informe rendido por el director del citado registro partidista, en el que, además de reconocer el status de miembro adherente de la enjuiciante, manifestó que:

"...con respecto al escrito recibido en el Comité Ejecutivo Nacional con fecha 09 de diciembre de 2010; este Registro Nacional de Miembros ha solicitado al Comité Directivo Municipal de Arandas, Jalisco, el expediente completo de la compareciente, ya que no cuenta con el mismo y se requiere, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aprobado el 15 de marzo de 2003 vigente a la fecha de los hechos de referencia, la documentación correspondiente a la sesión del mencionado comité municipal donde conste la aprobación o desaprobación de la solicitud de la compareciente."

La acreditación de los hechos mencionados permite a esta Sala Superior advertir, que ha sido vulnerado en perjuicio de la demandante, el derecho político-electoral, de afiliación libre e individual a un partido político, por violación a las disposiciones normativas internas del Partido Acción Nacional, relacionadas con el registro de miembros activos de ese partido político.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente la existencia de los derechos político-electorales de votar, de ser votado y de asociación.

Esta Sala Superior ha reconocido mediante jurisprudencia y tesis aisladas, además de los señalados, la existencia de una gama más extensa de derechos político-electorales, entre los que destaca el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, el cual es también regulado expresamente, por el

artículo 79, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

Incluso, por la misma vía jurisprudencial, este órgano jurisdiccional ha llegado a establecer, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hace extensiva su tutela a aquellos derechos que, sin ser de naturaleza político-electoral intrínseca, son indispensables para el ejercicio de los que sí tienen esa calidad.<sup>2</sup>

En ese contexto, sucede que al derecho de afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos, están estrechamente vinculados otros derechos, como son, el de acceso a la información y el de petición.

En el caso que se analiza, es claro que la demandante ejerció desde el diecisiete de enero de dos mil seis, el derecho de petición ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, para solicitar su registro como miembro activo de ese partido político.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES." y "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA" Consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 87-88 y 97-99.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

También es claro que el derecho de petición ejercido por la demandante está estrechamente vinculado con su derecho político-electoral de afiliación libre e individual a un partido político, puesto que la solicitud versó, precisamente, sobre su registro como miembro activo del Partido Acción Nacional.

De otra parte, conforme con lo razonado, también está acreditado que el Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco ha omitido dar respuesta a la solicitud formulada por la actora.

Tal omisión es injustificada, pues conforme con la propia normativa interna del Partido Acción Nacional, han transcurrido en exceso los plazos para dar respuesta a la solicitud de registro como miembro activo.

En efecto, los artículos, 14, 15 y 16 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, con vigencia anterior al aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el dieciocho de agosto del dos mil ocho, es decir, el reglamento vigente en la fecha de presentación de solicitud de de la demandante, de registro como miembro activo (el diecisiete de enero de dos mil seis) preveían, que las solicitudes de "membresía de miembro activo" serían "aprobadas o rechazadas por simple mayoría de votos de los integrantes del Comité Directivo Municipal o Estatal, según sea el caso, en

sesión que tendrá lugar a más tardar 30 días después de su recepción..."

Conforme con dicha disposición reglamentaria, el comité directivo municipal responsable habría contado con el plazo de treinta días, posteriores a la solicitud, para resolver y, al haber quedado acreditada la omisión que le es atribuida, seguiría estando obligado a dar respuesta a dicha solicitud.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que los artículos primero y tercero transitorios, del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el dieciocho de agosto del dos mil ocho señalan:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Aprobación por el Comité Ejecutivo Nacional.

٠..

Tercero. Todos los trámites de afiliación que hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de los Estatutos se sujetarán a las disposiciones estatutarias y reglamentarias anteriores, con excepción de lo señalado en el siguiente párrafo.

Para los casos de solicitudes de miembro activo que hayan sido requisitadas antes de la fecha señalada en el párrafo anterior y hayan quedado pendientes de aprobación ante los órganos directivos municipales o estatales, su aprobación o rechazo competerá al Registro Nacional de Miembros.

El presente Reglamento fue aprobado el 18 de agosto de 2008 por el Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional aplicable al caso, es el aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político el dieciocho de agosto de dos mil ocho (vigente actualmente), pues se trata de un asunto en el que la solicitud de miembro activo de la demandante quedó pendiente de aprobación por parte del órgano directivo municipal responsable, pues no hay constancia en autos de que haya sido respondida, en uno o en otro sentido.

El Estatuto del Partido Acción Nacional y el reglamento vigente en cita prevén lo siguiente:

#### ESTATUTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**Artículo 8o.** Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado **de manera personal, libre e individualmente** su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter. Para ser miembro activo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Suscribir la aceptación de los principios y Estatutos de Acción Nacional ante el Registro Nacional de Miembros;
- b. Tener un modo honesto de vivir;
- c. Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos y actividades del Partido, en los términos de estos Estatutos y de los reglamentos correspondientes;
- d. **Ser miembro adherente.** En los casos de quienes hayan sido dirigentes o candidatos de otros partidos políticos, el plazo a cumplir como adherentes deberá ser de por lo menos 18 meses;

- e. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; **y**
- f. Haber acreditado el proceso de evaluación en los términos del reglamento respectivo.

La calidad de miembro activo se refrenda cada dos años conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente. Los Consejeros a que se refieren los artículos 44, inciso i y 75 inciso e, y los miembros activos con más de 30 años de militancia no requerirán realizar el procedimiento de refrendo.

#### REGLAMENTO DE MIEMBROS DE ACCIÓN NACIONAL

**Artículo 21**. Son miembros activos del Partido Acción Nacional aquellas personas a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos y que, al cumplir los requisitos estipulados por el mismo, hayan sido aceptados como tales por el Registro Nacional de Miembros.

Para solicitar la membresía activa, el interesado deberá:

- a) Ser adherente al momento de la presentación de la solicitud; para adherentes que hayan sido miembros de órganos directivos, precandidatos o candidatos de otros partidos, deberán tener un tiempo de adherencia de 18 meses;
- b) Presentarse personalmente ante el Comité Directivo Municipal o Estatal con jurisdicción en su lugar de domicilio y llenar la solicitud correspondiente o en forma directa ante el propio Registro Nacional de Miembros a través de los medios que esta instancia determine para el efecto. El formato estará disponible en los comités directivos y en la propia página electrónica del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su órgano equivalente;
- d) Acreditar el Taller de Introducción al Partido o su equivalente;

- e) Aprobar la Evaluación de Ingreso para miembros activos;
- f) Presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

El Taller de Introducción al Partido o su equivalente, deberá impartirse conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.

El proceso de acreditación de la Evaluación de Ingreso se realizará conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los comités directivos estatales y municipales, a través de los secretarios de formación o su equivalente, auxiliarán a la Secretaría de Formación del CEN en los procesos señalados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 30. Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. El Registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

No se aplicará ningún tipo de requisito para la recepción o su posterior envío que no sean los señalados por las normas y, una vez recibida la solicitud, deberán entregar el comprobante correspondiente al interesado.

El comprobante será la garantía de trámite del solicitante y lo podrá hacer valer en todo momento, respetándose como fecha de alta la señalada en el mismo.

El Registro Nacional de Miembros hará los ajustes que se requieran a lo señalado por el primer párrafo de este artículo en los casos de entidades donde operen sistemas automatizados de afiliación y cuando la solicitud sea presentada en forma directa ante dicha instancia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de este Reglamento.

Artículo 31. Los órganos que recibieron las solicitudes deberán publicar semanalmente en sus estrados los

nombres de los solicitantes a efectos de hacerlo del conocimiento de los militantes. Cada publicación deberá permanecer por lo menos 30 días.

El Registro Nacional de Miembros aprobará las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos por los ordenamientos vigentes y que no se encuentren en los supuestos del Artículo 33 de este Reglamento, procediendo a su incorporación al padrón nacional.

Los solicitantes deberán ser notificados del resultado de su trámite a través de un medio idóneo. Las personas que no hayan sido aprobadas podrán recurrir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros en un plazo no mayor a un año con respecto al llenado de su solicitud.

Si un solicitante no es notificado del resultado de su trámite en un plazo de 60 días, podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

En la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido Acción Nacional transcrita se observa lo siguiente:

- Para solicitar el registro como miembro activo del partido político, los interesados deberán hacerlo personalmente por escrito, libre e individualmente, además de: suscribir la aceptación de los principios y Estatutos; tener un modo honesto de vivir; comprometerse de participar permanente disciplinadamente en la vida intrapartidaria; ser miembro adherente; acreditar su inscripción en el Registro Federal de Electores o su equivalente; haber acreditado la evaluación de ingreso reglamentaria; presentarse ante el órgano directivo estatal o municipal, correspondiente, o inclusive, directamente ante el Registro Nacional de Miembros con la solicitud

respectiva, así como presentar comprobante de domicilio distinto a la credencial de elector.

- Una vez recibida la solicitud, la instancia correspondiente, entregará comprobante al solicitante (el cual será la garantía del trámite) y contará con quince días, para remitir la petición al órgano partidista inmediato superior en jerarquía.
- La calidad de miembro activo se refrendará cada dos años, salvo excepciones.
- Tendrán la calidad de miembros activos del Partido Acción Nacional, los ciudadanos que hayan sido aceptados como tales, por el Registro Nacional de Miembros.
- Los órganos receptores de las solicitudes publicarán por estrados los nombres de los ciudadanos peticionarios.
- El Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional aprobará las solicitudes que cumplan los requisitos y, en su caso, incorporará a los militantes en el padrón nacional.
- La resolución recaída a las solicitudes, deberá ser notificada a los interesados por la vía más eficaz e idónea.
- Quienes no hayan obtenido la calidad de miembro activo, antes de que cumpla un año la solicitud respectiva, podrán recurrir dicha determinación ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros.

- En el supuesto, de que no le haya sido comunicada la determinación recaída a su trámite de afiliación como miembro activo, el interesado podrá acudir al órgano directivo inmediato superior del que le otorgó la garantía de su trámite, o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación.

Ahora bien, en el caso objeto del presente juicio, el Comité Directivo Municipal responsable no rindió informe justificado y, por ende, no acreditó haber dado trámite alguno a la solicitud de registro como miembro activo de la demandante, pese a que dicha petición data del diecisiete de enero de dos mil seis.

El Director Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por su parte, aceptó al rendir su informe circunstanciado, que el trámite de otorgamiento o negativa de registro no ha sido realizado, al mencionar lo transcrito en las páginas 8 y 9 de esta ejecutoria.

En el contexto descrito, la omisión injustificada de dar respuesta a la solicitud de la demandante, dentro de los plazos previstos en el reglamento partidista citado y la circunstancia de que el trámite respectivo se encuentre en suspenso **desde el diecisiete de enero de dos mil seis hasta la fecha** genera incertidumbre jurídica, en perjuicio del derecho de afiliación de la actora, pues ante el silencio e inactividad de los órganos partidistas responsables, no está en posibilidad de saber si ha sido admitida o no como miembro activo del Partido Acción

Nacional, si ha adquirido los derechos y obligaciones de miembro activo, o en caso de rechazo, conocer las razones de la negativa, para estar en aptitud de impugnar, si a su interés conviniera.

En las señaladas circunstancias, esta Sala Superior considera que tal situación de incertidumbre jurídica en perjuicio de la quejosa debe cesar y, por ende, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por conducto de su Director, debe realizar las gestiones necesarias para resolver la situación de la solicitante (dar respuesta a la solicitud de registro como miembro activo formulada por la actora) de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 31 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, todo ello tomando en cuenta que la solicitud data del diecisiete de enero de dos mil seis y que, como se desprende del informe rendido por ese funcionario partidista en el juicio en que se actúa, desde el trece de diciembre del dos mil diez, solicitó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, "el expediente completo de la compareciente". La resolución que dicte el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional deberá ser notificada personalmente a la actora, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, por haber señalado domicilio para efecto de notificaciones, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del agotamiento de los dos actos señalados en el párrafo que antecede, respecto al cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Es pertinente señalar, que si bien el artículo 31 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional prevé, en su último párrafo, que si un solicitante (del registro como miembro activo) no es notificado del resultado de su trámite en el plazo de sesenta días, "podrá recurrir al órgano directivo inmediato superior al que le extendió el comprobante o al Registro Nacional de Miembros para resolver su situación", el agotamiento de tal instancia se debe tener por satisfecho en el presente caso.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la finalidad de la norma citada es que el mencionado registro conozca y resuelva de las solicitudes de registro como miembro activo que no hayan sido resueltas dentro de los plazos señalados por el reglamento, lo cual se encuentra satisfecho, toda vez que lo atinente a la solicitud de registro como miembro activo de la actora y a la omisión de respuesta dentro del plazo previsto en tal reglamento fue puesto en conocimiento del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, desde el nueve de diciembre de dos mil diez, fecha en la que le fue notificado el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, mediante el que le requirió la rendición de informe circunstanciado y le hizo llegar

la copia de la demanda y anexos exhibidos por la demandante, sin que hasta la fecha obre en autos constancia de que el mencionado registro haya emitido alguna resolución respecto a la negativa o admisión de la enjuiciante, como miembro activo del citado partido político.

CUARTO. Amonestación pública a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco.

Como se relató en los antecedentes, en el auto de nueve de diciembre de dos mil diez, el Magistrado instructor requirió al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, para que rindiera informe circunstanciado y remitiera a esta Sala Superior, las constancias atinentes al caso.

Dicho acuerdo fue notificado el día trece de diciembre de dos mil diez al órgano responsable, por el Actuario de la Sala Regional de este tribunal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, como consta en autos.

También se señaló que mediante oficio de veintidós de diciembre de dos mil diez, el Jefe de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, hasta las cero horas del veintiuno de diciembre de dos mil diez, no se había recibido promoción alguna por parte del órgano partidista responsable,

en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez.

Por consiguiente, al actualizarse el incumplimiento sin causa justificada al requerimiento formulado, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diez dictado en el expediente en que se actúa y, en consecuencia, esta Sala Superior, en uso de las facultades que le otorga el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impone a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, la sanción consistente en amonestación pública por la transgresión a las disposiciones de la citada ley adjetiva electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, por conducto de su Director, realizar las gestiones necesarias para resolver la situación de la solicitante (dar respuesta a la solicitud de registro como miembro activo formulada por la actora), en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 31 del Reglamento de

Miembros del Partido Acción Nacional, de manera inmediata a la notificación de la presente ejecutoria, lo cual deberá notificar personalmente a la interesada, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la emisión de su resolución, lo que a su vez deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

**SEGUNDO. Se amonesta públicamente** a los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco, en términos de lo dispuesto en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE, por oficio, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Arandas, Jalisco; por oficio al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional; por estrados, a la actora, en atención a que no desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, para señalar domicilio en esta ciudad, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, inciso b), y 84, párrafo2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez concluido el presente asunto, devuélvanse los documentos atinentes y archívese como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA RAMOS GOMAR

# **MAGISTRADO**

# PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO